



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 08 de septiembre de 2020.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Integrante de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y diputado sin partido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En su Artículo 11 denominado Ciudad Incluyente, la Constitución Política de la Ciudad de México protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Por lo cual, mandata a las autoridades a adoptar las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable,



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

dando prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

Por su parte, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México consigna que las disposiciones de este ordenamiento, se interpretarán favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, conforme al principio pro-persona y en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 20 y 73 fracciones XXIX y XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Víctimas y la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es objeto de la Ley de Víctimas, garantizar el ejercicio de los derechos de quienes ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás instrumentos de derechos humanos.

Así como establecer competencias de las autoridades de la Ciudad de México en la materia y definir esquemas de coordinación interinstitucionales entre las mismas; y también establecer las medidas, mecanismos y procedimientos de organización, supervisión, evaluación y control que sean necesarios para la efectiva protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

De ahí que sea necesario garantizar que las personas que han sufrido una violación a sus derechos obtengan a la brevedad la debida reparación establecida



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

reconocidas en los ordenamientos vigentes, sin embargo la Ley de Víctimas requiere ser armonizada con la Ley General Víctimas para alinearse con los preceptos de los citados ordenamientos y lograr que las personas que han sido determinados como víctimas, obtengan el pleno derecho a la reparación integral del daño de conformidad con lo previsto.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

A la fecha, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México vigente no utiliza las determinaciones que establecen que los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, nacionales e internacionales determinen la existencia de violaciones a derechos humanos, y por consecuencia, la Comisión de Víctimas debe valorar si las personas afectadas tienen o no la calidad de víctimas.

Por lo anterior, es necesario que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México acepte que las resoluciones que determinan la calidad de víctima de una persona, puede ser también emitida por organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, para estar en concordancia con el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto los organismos no jurisdiccionales (las comisión nacional y las comisiones de derechos humanos de las 32 entidades federativas) son



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

autoridad competente en la materia y sus resoluciones no pueden ser sometidas a la valoración de una institución de naturaleza distinta, cuyas competencias se circunscriben al objeto de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

La propuesta de iniciativa de reforma se debe a que la ley actual se contrapone al principio de progresividad que rige las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos y vulnera el derecho de quienes ya han sido reconocidas como víctimas por los organismos públicos de protección de derechos humanos, a ser reparadas, de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se sugiere que las determinaciones de cualquier naturaleza emitidos por dichos organismos no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, estén comprendidas dentro de las autoridades que pueden tomar las determinaciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, establecidos en el artículo 4 de Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

También es importante cumplir con los principios de progresividad y de máxima protección de las víctimas, que señalan que es suficiente el reconocimiento que una autoridad realice sobre su responsabilidad respecto a alguna violación de derechos humanos, para que la Comisión Ejecutiva de Víctimas de la Ciudad de México reconozca la calidad de víctimas a las personas afectadas, para los efectos previstos en la citada ley local, por lo cual la valoración que actualmente faculta a la Comisión de Víctimas a revalorar el reconocimiento de calidad de víctima, representa un procedimiento innecesario y puede traducirse también en un obstáculo al derecho de las víctimas a ser reparadas.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Cabe señalar que reformar el artículo 4 de la ley local como se propone armonizaría el mandato local con el artículo 110 de la Ley General de Víctimas que señala:

“El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;*
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;*
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;*
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;*
Fracción reformada DOF 03-01-2017
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;*
Fracción reformada DOF 03-01-2017.
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;*
Fracción adicionada DOF 03-01-2017.
- VII. La Comisión Ejecutiva, y*
Fracción adicionada DOF 03-01-2017.
- VIII. El Ministerio Público.*
Fracción adicionada DOF 03-01-2017.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento. Artículo reformado DOF 03-05-2013”

De ahí la importancia de reformar el artículo 4 de la Ley de Víctimas, en tanto las leyes locales deben adecuarse a los dictámenes de la Leyes Generales como es el caso.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como el 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 4 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las	Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:</p> <p>I. al III...</p> <p>IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y</p> <p>V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:</p> <p>a) El Ministerio Público;</p> <p>b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;</p> <p>c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;</p> <p>e,</p> <p>d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia</p>	<p>determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:</p> <p>I. al III...</p> <p>IV. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;</p> <p>V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;</p> <p>VI. Los órganos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;</p> <p>VII. El Ministerio Público, y</p> <p>VIII. La Comisión de Víctimas.</p> <p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que pueda acceder al principio de no repetición, a los recursos del Fondo y a la reparación integral del daño.</p>
---	--



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 4 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el Artículo 4 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:

I. al III...

IV. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

VI. Los órganos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VII. El Ministerio Público, y

VIII. La Comisión de Víctimas.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que pueda acceder al principio de no repetición, a los recursos del Fondo y a la reparación integral del daño.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 08 días del mes de septiembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA